REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Decide admisión –Apelación sentencia
Trámite	: Acción popular
Accionante	: Javier Elías Arias Idárraga
Presunto infractor	: Banco de Bogotá sucursal Unicentro de Pereira
Procedencia	: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira
Tema (s)	: Requisitos de admisibilidad apelación – Aplicación CPC
Magistrado Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

PEREIRA, R., PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La verificación de los supuestos de viabilidad del recurso ordinario de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia del 16-06-2015, previas las apreciaciones jurídicas que enseguida se plantean.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

2.1. Los requisitos de viabilidad de un recurso

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite del recurso, al decir de la doctrina procesal nacional[1-2], a efectos de examinar el tema de apelación.

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López Blanco: "*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito*

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765.
[2] PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo."[3]. Explica el profesor Rojas Gómez[4] en su obra: "*Ya se ha dicho que el empleo de un recurso no está supeditado a que el impugnante le asista razón en su disentimiento, pues ello sólo se definirá después de haberlo sometido al trámite correspondiente.*". Sublínea fuera de texto. Por su parte, el artículo 37 de la Ley 472 prescribe en su tenor literal:

> El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.
>
> La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas. Subrayado puesto a propósito.

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Para el *sub lite* son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación.

El requisito de la sustentación, se entiende como la exposición de las razones y fundamentos al Juez de porqué la *"(…) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."*[5]. Es que no basta el mero deseo de la parte de recurrir una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.

Comenta, en la misma línea de pensamiento, el profesor Miguel E. Rojas G[6].: "*Si el individuo se siente injustamente lesionado como consecuencia de la decisión judicial, habrá de tener por lo menos una razón seria para considerarlo así. Para que fundadamente pueda esperar que la justicia se corrija removiendo los errores que la determinan, tendrá que explicar siquiera el motivo de su inconformidad.*"

El recurso de apelación no es simplemente una manifestación aislada de disconformidad por parte de los intervinientes ante una decisión que afecta sus intereses, en realidad,

[3] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.
[4] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Apuntes sobre la ley de descongestión, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2010, Bogotá DC, p.242.
[5] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.749.
[6] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Teoría del proceso, tomo I, Escuela de Actualización Jurídica, 3ª edición, 2013, Bogotá DC, p.204.

equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos fundadamente, teniendo en cuenta que la gestión de la segunda instancia, en últimas, es la de auscultar en los argumentos de la impugnación para concluir, si según los motivos expuestos allí, le asiste razón o no.

Con lo dicho, el recurso así interpuesto deviene ineficaz y por tanto debe rechazarse[7]. Sobre el tema se ha ocupado la misma Corte Constitucional[8]. La Corte Suprema desde antaño ha precisado que el requisito de la sustentación para que se torne admisible, impone al recurrente precisar con razones claras y puntuales su descontento, en este sentido precisó:

> El impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, "si hay prueba de los hechos", "no están demostrados los hechos" u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógica-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado"[9]

El Consejo de Estado[10] se ha pronunciado con el mismo criterio, al reconocer la necesidad de sustentar la alzada, pues trátese del área civil o administrativa, la regulación específica de ambos estatutos adjetivos, exige la debida sustentación.

3. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

El actor de esta acción apenas expresó "apelo y solicito aplicar art.357 CPC en lo desfavorable", en memorial presentado ante la *a quo*, sin ofrecer la más mínima argumentación o exposición de los motivos por los cuales estima debe ser modificada o revocada la decisión cuestionada, las demás manifestaciones incluidas en ese escrito dan cuenta de unas quejas, que parece tener, respecto de la forma en que se desarrolló el proceso (Folio 122, cuaderno No.1). Circunstancia que se advirtió al momento de admitir el recurso en esta instancia (Folio 4, este cuaderno).

Puestas así las cosas, se muestra evidente que en manera alguna se ha enrostrado un

[7] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.750.
[8] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-365 del 18-08-1994.
[9] CORTE SUPREMA DE JUSTICA. Sala Casación Civil. Auto del 30-08-1984; MP: Humberto Murcia Ballén.
[10] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Auto del 13-12-2012; MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado No.81001-23-31-000-2005-00002-01.

yerro a la sentencia adoptada por la falladora de primer grado, de tal manera que se pueda adentrar esta Superioridad en el análisis pertinente. Oportuno traer las palabras del citado profesor Rojas Gómez[11]: "*Si el pronunciamiento judicial es producto de una actividad que se supone responsable y seria, quien se atreva a cuestionarlo debe mostrar siquiera la misma seriedad en sus reparos, lo cual solo puede constatarse si hay una adecuada fundamentación.*".

Dicho de otra forma, no analiza ni critica las pruebas o las motivos jurídicos que tuvo la Jueza para tomar la decisión. En suma se echan de menos las razones que estructuran las premisas que sirven de fundamento a la discrepancia, lo que se debe hacer en sede de impugnación *es cuestionar los motivos probatorios, normativos y jurisprudenciales usados por la decisión atacada.*

Lo anterior evidencia, es que este juzgador carece de sustento razonable para llevar a cabo los fines propios del recurso de apelación, no existe una tesis para rebatir; tal como igualmente lo resaltó el apoderado judicial de la accionada (Folio 28, este cuaderno).

4. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas, se declarará la inadmisibilidad, por ausencia de una debida sustentación, de la apelación interpuesta contra el fallo que resolvió sobre la acción popular ya referenciada. Al margen de lo anterior, se reconocerá personería al mandatario judicial de la parte accionada.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, EN SALA UNITARIA,

R E S U E L V E,

1. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 16-06-2015, por falta de sustentación.

2. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Juan Carlos Sarmiento Rodríguez para representar a la accionada, en los términos del poder conferido (Folios 10 y 11, este cuaderno).

[11] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Teoría del proceso, ob. cit., p.209.

3. DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH / DGD/ 2015

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA
SECRETARIO